



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000375 de 2023



02-05-2023

Radicado ORFEO: 20231140003755

“Por la cual se elabora la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM del primer trimestre de 2023”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 2013, el Decreto 1073 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 681 de 2001, por medio de la cual se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecieron otras disposiciones en materia tributaria para combustibles, en su artículo 14, dispuso que *“Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo”*.

Que el Gobierno Nacional reglamentó el citado artículo 14 de la Ley 681 de 2001, a través de del Decreto 2935 de 2002, modificado por los Decretos 2988 de 2003 y 4483 de 2006, compilados en el Decreto 1073 de 2015¹.

Que en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo tercero del Decreto 2935 de diciembre 3 de 2002, corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, elaborar y publicar en su página WEB la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM. Dicha lista deberá elaborarse con base en la información que ECOPETROL, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores deberán reportar a la UPME sobre las ventas totales de ACPM realizadas durante el trimestre anterior.

Que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2.1.4, definió al Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM como *“aquel que tiene un consumo propio de ACPM, nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales. Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo...”*.

Que el párrafo primero del artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015 indicó que *“Se exceptúa el ACPM consumido por el servicio público de generación eléctrica en las Zonas No Interconectadas del Territorio Nacional”*.

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se elabora la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM del primer trimestre de 2023”

Que el primer inciso del artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del Decreto 1073 de 2015, estableció que: “(...) *ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores deberán reportar a la Unidad de Planeación Minero Energética-Upme las ventas totales de ACPM realizadas durante el trimestre anterior y discriminadas por cliente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre...*”

Que, no obstante lo señalado anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011 y complementado por el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, se establece que el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustible - SICOM “(...) *será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país...*”; por lo cual los datos de las ventas totales de ACPM para cada trimestre se obtienen del módulo de Órdenes de Pedido del SICOM y son reportados a la UPME por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en su condición de administrador del Sistema.

Que según el inciso segundo del artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del Decreto 1073 de 2015, le corresponde a la UPME elaborar la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM de la que trata el artículo 14 de la Ley 681 de 2001 y publicar el listado en su página WEB.

Que la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, con base en la información recibida, elaboró el concepto técnico adjunto al radicado No. 20231700011253 del veintiocho (28) de abril de 2023, en el cual señaló:

“Teniendo en cuenta la información suministrada por el SICOM en el módulo de Órdenes de Pedido, se identificaron los consumos promedio trimestre de ACPM por empresa considerando el NIT reportado de la siguiente manera:

- **Paso 1:** *Se aplica la Ecuación 1 a los volúmenes considerados con el fin de calcular el consumo promedio trimestre de ACPM de cada una de las empresas así:*

Ecuación 1

$$\mu_j = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n a_{ij}$$

Donde:

μ_j = Consumo Promedio Trimestre de la Empresa j

$n = 3$

i = Mes Trimestre

a_i = Consumo de Cada Empresa en el Mes i

- **Paso 2:** *Dado que estos volúmenes se declaran en galones es necesario convertirlos a barriles*

Continuación de la Resolución: “Por la cual se elabora la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM del primer trimestre de 2023”

42 Galones → 1 Barril.

- **Paso 3:** T en cuenta el límite establecido en los decretos anteriormente descritos se aplica la siguiente consideración:

$$\mu_j \geq 10.000 \text{ barriles}$$

Una vez revisada la información de los volúmenes de combustible extraída del cubo “ordenes de pedido” de la base de datos del SICOM (Sistema de información de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo) perteneciente al Ministerio de Minas y Energía, las empresas que igualan o superan dicho volumen y por ende hacen parte de la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM para este trimestre son:

NOMBRE	NIT
CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED	860069804-2
DRUMMOND LTD – COLOMBIA	800021308-5
GRAN TIERRA COLOMBIA INC. SUCURSAL	900335237-1

La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, registrará para las ventas que se realicen a estos usuarios y hasta tanto se emita una nueva lista.”

Que conforme al citado concepto técnico emitido desde la Subdirección de Hidrocarburos y en virtud de las funciones asignadas a esta Unidad, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. LISTA DE GRANDES CONSUMIDORES INDIVIDUALES NO INTERMEDIARIOS DE ACPM. La lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del primer (I) trimestre de 2023, que comprende los meses de enero, febrero y marzo, está conformada de la siguiente manera:

NOMBRE	NIT
CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED	860069804-2
DRUMMOND LTD – COLOMBIA	800021308-5
GRAN TIERRA COLOMBIA INC. SUCURSAL	900335237-1

ARTÍCULO SEGUNDO. APLICABILIDAD Y VIGENCIA. La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM registrará para las ventas que se realicen a estos y hasta tanto se emita una nueva lista.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente resolución a los representantes legales o apoderados debidamente constituidos de las empresas señaladas en el artículo primero de este acto administrativo, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley

Continuación de la Resolución: “Por la cual se elabora la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM del primer trimestre de 2023”

1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO. Por contener la presente resolución decisión sobre intereses particulares y concretos, su ejecutoria tendrá efectos independientes respecto de cada uno de los interesados.

ARTÍCULO CUARTO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME a través de los canales electrónicos de atención o en su sede principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICACIÓN. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publíquese en la página web de la UPME.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 02-05-23



CARLOS ADRIÁN CORREA FLÓREZ
Director General

Elaboró concepto técnico: Paula Lucía Sánchez García- Santiago Hurtado Rodríguez.
Revisó concepto técnico: Mauricio Palma Orozco.

Elaboró resolución: Conny Y. Palacios Mosquera.
Revisó resolución: Camilo Andrés Tovar Perilla, Natalia Bustamante Acosta, Sandra Royo Blanco.